

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302329
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias máquinas vending. Otorgamiento por el Ayuntamiento de certificado compatibilidad urbanística.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 02/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302329, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Oropesa del Mar ante las denuncias presentadas por las molestias procedentes de unas máquinas de vending, a pesar de la existencia de una orden de retirada de las máquinas de fecha 26/10/2022. Posteriormente, el titular de la instalación solicitó un informe de compatibilidad urbanística para la instalación de las máquinas en otra ubicación, siendo éste positivo, por lo que seguirían produciéndose molestias a los vecinos de esa fase.

1.2. El 21/09/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de ejecución de la Resolución de fecha 26/10/2022 por la que se ordenaba al titular de la instalación la retirada de las máquinas expendedoras de su ubicación actual.

- Informe sobre si el titular de la instalación ha realizado algún trámite para la instalación de las máquinas expendedoras en la ubicación indicada en el informe de compatibilidad urbanística favorable emitido por el Ayuntamiento el 21/03/2023.

1.3. El 17/10/2023 registramos la información remitida por la Administración, entre la que figura copia de la resolución 2022002539, de fecha 13/10/2022 en la que se disponía:

VISTO el escrito presentado por Dña. ..., en fecha de 8/9/22, Reg. Entrada n.º 12.880 denunciando que las máquinas expendedoras ... 24h instaladas en ..., están produciendo molestias a los vecinos con motivo del uso indebido y actos vandálicos de forma reiterada a lo largo de toda la noche y solicitando se proceda a la retirada de las mismas.

VISTO el escrito presentado por Dña. ..., en fecha de 8/9/22, Reg. Entrada n.º 13.279 denunciando que las máquinas expendedoras ... 24h instaladas en ... están produciendo molestias a los vecinos con motivo del uso indebido y actos vandálicos de forma reiterada a lo largo de toda la noche y solicitando se proceda a la retirada de las mismas.

VISTO el escrito presentado por D. ... en fecha de 20/09/22 Reg. Entrada n.º 13.436 denunciando que las máquinas expendedoras ... 24h instaladas en ..., están produciendo molestias a los vecinos con

motivo del uso indebido y actos vandálicos de forma reiterada a lo largo de toda la noche y solicitando se proceda a la retirada de las mismas.

VISTO el parte de la policía local de fecha de 14/08/22 recogiendo las denuncias citadas en los puntos anteriores.

VISTO que consultado los archivos municipales, dichas máquinas expendedoras de bebidas 24 H no cuentan con licencia de actividad.

VISTO el informe emitido al respecto por la Ingeniera Municipal de fecha de 26/09/22, el cual, consta en el expediente y concluye que "no se puede garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza Municipal".

VISTO que según el informe del Técnico Municipal, de fecha de 27/09/22 el Plan General en dicha zona, dice:

"e) Usos permitidos admitidos: RESIDENCIAL SALVO EN PLANTA PRIMERA CON TOLERANCIA PARA ACTIVIDADES COMPATIBLES DEBIDAMENTE AISLADAS Y MOLESTAS NO POLUTIVAS, TRATADAS ADECUADAMENTE. "

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Considerando los informes emitidos por los técnicos, y habiendo visualizado quien suscribe multitud de vídeos aportados por la denunciante, donde se pone de manifiesto que la actividad de máquinas expendedoras 24 horas no son compatibles con las viviendas colindantes debido a que la distancia, apenas es de un metro, se informa de antemano desfavorablemente este tipo de actividad en dicha zona (ya que no han solicitado licencia hasta el momento, no obstante, se adelanta que no procede su concesión). Y por lo tanto procede la retirada inmediata de las mismas, debido a la gravedad de los ruidos producidos continuamente, no dejando descansar a los vecinos.

Asimismo, la finalidad de estas máquinas es estar en funcionamiento 24 horas, hecho que es totalmente incompatible con el descanso de los vecinos, debido a la proximidad con las viviendas, como se ha explicado en el párrafo anterior.

Visto el informe jurídico de fecha 27/09/22 que obra en el expediente,

RESUELVO:

PRIMERA.- Ordenar a D. ..., en representación de ... a la retirada de las máquinas expendedoras vending 24 horas, anexas a la actividad ..., sita en ... en la mayor brevedad posible, debido a las graves molestias causadas en las viviendas colindantes.

SEGUNDA.- Conceder a D. ..., en representación de ..., un plazo de audiencia de diez días para que alegue o aporte lo que estime conveniente.

TERCERO. - Notificar el presente acuerdo, indicándolo los recursos procedentes en derecho.

También se adjuntaba, entre la documentación remitida, copia del informe de compatibilidad urbanística para la instalación de máquinas expendedoras en otra ubicación.

1.4. El 18/10/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 08/11/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que se reitera en su escrito inicial, señalando que, hasta el momento, no ha recibido respuesta del Ayuntamiento a los escritos presentados en relación con los hechos denunciados.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar ante los escritos presentados denunciando las molestias producidas por unas máquinas de vending.

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se comprueba que éste dictó, el 13/10/2022, orden de retirada de las máquinas objeto de la queja, pero hasta el momento éstas no se han retirado, transcurrido más de un año.

A este respecto, debemos recordar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en los artículos 100 y ss. los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos, señalando:

Artículo 100. Medios de ejecución forzosa.

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
 - a) Apremio sobre el patrimonio.
 - b) Ejecución subsidiaria.
 - c) Multa coercitiva.
 - d) Compulsión sobre las personas.

Así, ante la falta de ejecución de la orden de retirada de las máquinas, y habiendo transcurrido un plazo más que suficiente para que ésta se llevara a cabo, el Ayuntamiento ha de proceder a la ejecución forzosa de la orden dictada con fecha 13/10/2022, a fin de que cesen las molestias que injustamente viene sufriendo la persona interesada.

En relación con la falta de respuesta a los escritos presentados, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Oropesa del Mar RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Oropesa del Mar:

-. Que garantice la ejecutoriedad de la resolución dictada el 13/10/2022, en la que se ordenaba la retirada de las máquinas de vending causantes de las molestias denunciadas, pudiendo acudir a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-. Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

Núm. de reg. 20/12/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 20/12/2023 a las 12:42

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana